

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Radicado No 00170-2020 P.P.P.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, treinta de septiembre del dos mil veinte.

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por la señora LISETH CAROLINA DIAZ CRUZ por intermedio de Apoderado judicial, contra el señor FELIX EDUARDO CORREA ROPERO, junto con la constancia secretarial de fecha septiembre 16 del 2020.

Por auto calendado siete de septiembre del dos mil veinte, se inadmitió la presente demanda por presentar los defectos que allí se indicaron, y para cuya subsanación se concedió el termino de cinco (5) días a la parte demandante.

Dentro del término de ley, el señor Apoderado judicial de la parte demandante, allegó escrito con el que consideraba dar por subsanados los defectos señalados, pero revisado el escrito de subsanación se establece que esta no se hizo en debida forma por cuanto no se corrigió lo concerniente a que en la demanda no se dice en representación de quien actúa la demandante señora LISETH CAROLINA DIAZ CRUZ, así mismo en el escrito de subsanación se manifieste que se anexa constancia de envío de la demanda y anexos para la notificación al demandado, no se aportó prueba del envío conforme lo dispone al Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Por lo anteriormente expuesto, estima el despacho que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se procederá a su RECHAZO, como lo consagra el Art., 90 del Código General del Proceso, en consecuencia de lo cual, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: no hay lugar a la devolución de anexos en razón a que la demanda y los anexos se presentaron en forma virtual.

TERCERO: En firme es proveído, archívese lo actuado, previa cancelación de su radicación y demás anotaciones.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 01 DE OCTUBRE DE 2020

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 087 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38102585402cd90b0e0227dd726dbd67173b8043457b90315c263138f9c7980d**
Documento generado en 30/09/2020 12:33:05 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.

Rdo. # 54001311000120200019600 Nulidad Registro Civil Nacimiento

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta (30) de septiembre del dos mil veinte (2020).

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual el señor CARLOS CRISTHIAM OREJUELA AGUIRRE por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

H E C H O S

PRIMERO: El señor CARLOS CRISTHIAM OREJUELA AGUIRRE nació el 18 de octubre de 1985 en el Centro Clínico Oriente del Municipio de Santa Inés, del Estado Sucre, Venezuela.

SEGUNDO: Su padre de manera inconsulta, años después de su inscripción de nacimiento en Venezuela, decide asentarlo erróneamente como colombiano en la Registraduría del Estado Civil de Guarne, Antioquia, bajo el Indicativo Serial No.23503003, manifestando desconocimiento del debido proceso, éstos omitieron hacerlo por la respectiva oficina consular en territorio extranjero tal como lo indica el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970.

TERCERO: El señor CARLOS CRISTHIAM OREJUELA AGUIRRE manifiesta su voluntad de anular su registro civil de nacimiento colombiano, porque si bien es cierto que éste es un documento auténtico que presume de legalidad dentro del territorio nacional, también es cierto que no cumple con la veracidad exacta de su lugar de nacimiento, ya que en realidad éste se efectuó en la República Bolivariana de Venezuela.

PRETENSIONES

PRIMERA: la anulación del registro civil de nacimiento del señor CARLOS CRISTHIAM OREJUELA AGUIRRE asentado en la Registraduría del Estado Civil de Guarne Departamento de Antioquia, Indicativo Serial No.23503003.

SEGUNDA: Expedición de copias y el desglose de los documentos.

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

- Copia Auténtica del Registro Civil Colombiano del demandante.

- Partida de nacimiento Venezolano del demandante, debidamente autenticada y apostillada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento del señor CARLOS CRISTHIAM OREJUELA AGUIRRE, Indicativo Serial No. 23503003, del 03 de enero de 1996, por Auto de veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veinte (2020), se dispuso su admisión ordenándose trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Registrador del Estado Civil de Guarne, Antioquia, para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento del Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERACIONES

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de CARLOS CRISTHIAM OREJUELA AGUIRRE, Indicativo Serial No.23503003, del 03 de enero de 1996, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Sí el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, la parte interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No. 23503003, de la Registraduría del Estado Civil de Guarne, Antioquia, puesto que el nacimiento del inscrito ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que CARLOS CRISTHIAM OREJUELA AGUIRRE, nació en el Centro Clínico Oriente del Municipio Santa Inés, Estado Sucre de la República de Venezuela el día 18 de octubre de 1985 y no en el Municipio de Guarne, Antioquia, Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Registraduría del Estado Civil del mismo Municipio, bajo el Indicativo Serial No. 23503003 del 3 de enero de 1996

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que el inscrito en los dos registros corresponden a CARLOS CRISTHIAM OREJUELA AGUIRRE.

Dichas pruebas dan cuenta que CARLOS CRISTHIAM OREJUELA AGUIRRE nació en el Municipio Santa Inés de la República Bolivariana de Venezuela el día 18 de octubre de 1985, pues se aporta Acta de Nacimiento, a diferencia de la inscripción realizada en Colombia que tiene como fundamento declaración de testigos, y no resulta comprensible que habiendo nacido en un centro urbano donde hay hospitales, puestos de salud o clínicas, se diga que nació en la casa y no exista certificado de nacido vivo.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Registrador del Estado Civil de Guarne, Antioquia, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de

CARLOS CRISTHIAM OREJUELA AGUIRRE, toda vez que el mismo, se repite, nació en el Municipio de Santa Inés, Estado Sucre, República de Venezuela, el día 18 de octubre de 1985, como obra a folio 15 del cuaderno principal.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que CARLOS CRISTHIAM OREJUELA AGUIRRE es oriundo del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento del antes mencionado no se produjo en el Municipio de Guarne, Departamento de Antioquia, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por el actor, como en efecto se decide, lo cual se comunicará al respectivo Registrador.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de CARLOS CRISTHIAM OREJUELA AGUIRRE inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Guarne, Antioquia; Indicativo Serial No.23503003, del 03 de enero de 1996, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

SEGUNDO: OFICIAR al señor Registrador del Estado Civil de Guarne, Antioquia, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

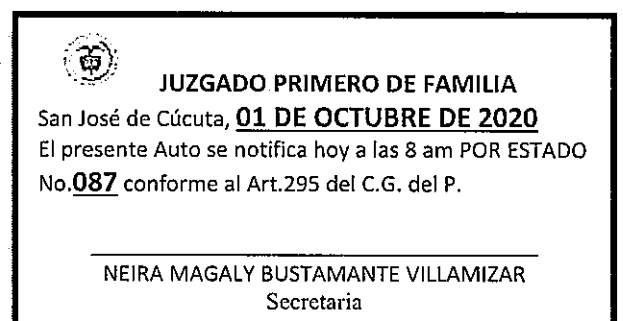
TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia. Háganse las anotaciones de rigor.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ddd9ed9d77d41ab19685d6327363fb58ab4764b723fae1fc60a8a438b12db93

Documento generado en 30/09/2020 11:10:58 a.m.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia
Palacio de Justicia Of. 106C
Cúcuta.

REF: DIVORCIO MUTUO ACUERDO Rdo. # 54001-3110-001-2020-00206-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de Dos Mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso de DIVORCIO, POR MUTUO ACUERDO, promovido por los señores **YORQUELI JOHANA TARAZONA GOMEZ y JORDI JOEL CABALLERO OMAÑA**, a través de Defensor Público, advirtiéndolo el Despacho que la demanda fue presentada de común acuerdo y se cumple el presupuesto indicado en el Numeral 2 del Artículo 278 C.G.P., esto es que no hay pruebas por practicar, y por lo mismo no se requiere la realización de la audiencia de que trata el Numeral 2 del Artículo 579 del C.G.P., para esta clase de asuntos, cuyo trámite es el de Jurisdicción Voluntaria, resulta viable dictar sentencia de plano en aplicación del Artículo 278 a que se hizo mención, a lo cual se procede así:

I. - SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

A. - HECHOS:

- 1.- Los señores **YORQUELI JOHANA TARAZONA GOMEZ y JORDI JOEL CABALLERO OMAÑA**, contrajeron Matrimonio Civil en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, día 08 de febrero de 2017, registrado bajo el Indicativo Serial No.6382988, con escritura de protocolización 0215 de la misma Notaría.
- 2.- Los señores **ILDA EDUVIGES DUARTE FLOREZ. y JESUS ANGEL HERNANDEZ CRUZ**, fijaron su domicilio conyugal en la ciudad de Cúcuta.
3. De la unión anteriormente citada, NO procrearon descendencia alguna.
4. Que su convivencia duro 6 meses, y se encuentran separados de cuerpos, desde hace más de tres años.
5. Las partes en común acuerdo solicitan el Divorcio del Matrimonio Civil.

B.- PRETENSIONES.

1. Que se decrete el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído entre los señores **YORQUELI JOHANA TARAZONA GOMEZ y JORDI JOEL CABALLERO OMAÑA**, contrajeron matrimonio civil el Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, día 08 de febrero de 2017, registrado bajo el Indicativo Serial No.6382988, con escritura de protocolización 0215 de la misma notaria

2. Que se ordene la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.
3. Que se decrete la disolución de la sociedad conyugal de Juan y María y ordenar la subsiguiente liquidación de conformidad a los preceptos legales.

C.- PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron con la demanda:

- 1.- Copia del registro civil de matrimonio No.6382988, con fecha de 8 de febrero del 2017, expedido por la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta.
2. Registro civil de nacimiento del señor JORDI JOEL CABALLERO OMAÑA.
3. Registro civil de nacimiento de la señora YORQUELI JOHANA TARAZONA GOMEZ.
4. Captura del modo como se recibieron los correos electrónicos.

Habiendo correspondido en reparto el conocimiento de la demanda a este Juzgado, con Auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2020, se dispuso su admisión, ordenándose impartirle el trámite de jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Artículo 577 y s.s. del C.G.P.

Reunidos los presupuestos para decidir de fondo, a ello se procede con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de competencia, Art. 21 del C. G. del P. y Decreto 2272 de 1.989; demanda en forma, Art. 82 y S.S. del C. G. del P., Art. 6 Ley 25 de 1992, como capacidad para ser parte y procesal se encuentran reunidos.

El trámite impartido la demanda fue el de Proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, conforme a lo establecido en el Artículo 577 Numeral 10 del Código General del Proceso, sin que se advierta irregularidad en el mismo.

Respecto a la cuestión de fondo, presupuesto de las pretensiones es la existencia de vínculo matrimonial entre los demandantes, pues se trata de una pretensión constitutiva donde lo que se pretende es la modificación del estado civil de los actores, consistente en desproveer el matrimonio civil entre ellos contraído.

El hecho del matrimonio entre los interesados **YORQUELI JOHANA TARAZONA GOMEZ y JORDI JOEL CABALLERO OMAÑA**, se encuentra acreditado con el Registro Civil de Matrimonio allegado en la demanda (folio 9).

El Artículo 42 de la Constitución Política, en su Inciso 8, establece que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

La Ley 25 de 1992 en su Art. 6°, modificó el Art. 154 del C. C., ampliando las causales de divorcio, y en el numeral 9° estableció como nueva causal el mutuo consentimiento manifestado ante el juez, pues el referido numeral reza: **9a- “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.**

Como se observa, en el presente caso los interesados son plenamente capaces, y en uso de esa capacidad han manifestado el consentimiento de divorciarse, como al efecto así lo expresaron de manera libre y voluntaria al conferir poder al profesional del derecho para que impetrara la demanda, quien obrando de conformidad así lo manifestó en el libelo, y es por lo que conforme a ello, dado que lo solicitado se encuentra debidamente regulado en el Artículo antes citado, es del caso de atender favorablemente las pretensiones de la demanda.

De otra parte, en atención a lo establecido en el Artículo 160 del Código Civil, se declara disuelta la Sociedad Conyugal como efecto del Divorcio y se ordenará su liquidación.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil contraído entre los esposos **YORQUELI JOHANA TARAZONA GOMEZ y JORDI JOEL CABALLERO OMAÑA**, en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, el día 08 de febrero de 2017, registrado bajo el Indicativo Serial No.6382988, con escritura de protocolización 0215 de la misma Notaria.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Notario Cuarto del Círculo de Cúcuta N. de S., para que al margen del Registro de Matrimonio de los interesados, asentado bajo el Indicativo Serial No. 6382988, se sirva tomar atenta nota de la presente decisión, para lo cual a costa de los interesados se ha de enviar copia de presente sentencia. Igualmente a los Notarios y/o oficinas de registro donde se encuentren inscritos los nacimientos de interesados, para efectos de la anotación pertinente.

TERCERO: DECLARAR disuelta la Sociedad Conyugal conformada por el hecho del matrimonio, la cual se liquidará conforme a la Ley.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, una vez en firme la presente Providencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **01 de octubre de 2020**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **087** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a00a82d8b062d275fd031bd55c9b77dbb33bee3f2e647c28e7329de53961240

Documento generado en 30/09/2020 10:28:06 a.m.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia
Palacio de Justicia Of. 106C
Cúcuta.

REF: **DIVORCIO MUTUO ACUERDO** Rdo. # 54001-3110-001-2020-00216-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de Dos Mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso de **DIVORCIO, POR MUTUO ACUERDO**, promovido por los señores **ROSA LIANA MENDOZA PÉREZ y VÍCTOR DURÁN PATIÑO**, a través de Defensor Público, advirtiéndolo el Despacho que la demanda fue presentada de común acuerdo y se cumple el presupuesto indicado en el Numeral 2 del Artículo 278 C.G.P., esto es que no hay pruebas por practicar, y por lo mismo no se requiere la realización de la audiencia de que trata el Numeral 2 del Artículo 579 del C.G.P. para esta clase de asuntos, cuyo trámite es el de Jurisdicción Voluntaria, resulta viable dictar sentencia de plano en aplicación del Artículo 278 a que se hizo mención, a lo cual se procede así:

I. - SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

A. - HECHOS:

- 1.- Los señores **ROSA LIANA MENDOZA PÉREZ y VÍCTOR DURÁN PATIÑO**, contrajeron Matrimonio Civil en la Notaría Sexta del Circuito de Cúcuta, día 21 de noviembre de 2001, registrado bajo el Indicativo Serial No.2444283.
- 2.- Dentro del matrimonio no procrearon hijos.
4. Que actualmente no poseen bienes, ni pasivos en la sociedad conyugal.
5. Las partes en común acuerdo solicitan el Divorcio del Matrimonio Civil.

B.- PRETENSIONES.

1. Que se decrete el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** contraído entre los señores **ROSA LIANA MENDOZA PÉREZ y VÍCTOR DURÁN PATIÑO**, en la Notaría Sexta del Circuito de Cúcuta, el día 21 de noviembre de 2001, registrado bajo el Indicativo Serial No.2444283
2. Que se ordene la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.
3. Que se decrete la disolución de la sociedad conyugal y se ordene la subsiguiente liquidación de conformidad a los preceptos legales.

C.- PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron con la demanda:

- 1.- Copia del registro civil de matrimonio.
2. Registro civil de nacimiento del señor **VÍCTOR DURÁN PATIÑO**.
3. Registro civil de nacimiento de la señora **ROSA LIANA MENDOZA PÉREZ**.

Habiendo correspondido en reparto el conocimiento de la demanda a este Juzgado, con Auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2020, se dispuso su admisión, ordenándose impartirle el trámite de jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Artículo 577 y s.s. del C.G.P.

Reunidos los presupuestos para decidir de fondo, a ello se procede con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de competencia, Art. 21 del C. G. del P. y Decreto 2272 de 1.989; demanda en forma, Art. 82 y S.S. del C. G. del P., Art. 6 Ley 25 de 1992, como capacidad para ser parte y procesal se encuentran reunidos.

El trámite impartido la demanda fue el de Proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, conforme a lo establecido en el Artículo 577 Numeral 10 del Código General del Proceso, sin que se advierta irregularidad en el mismo.

Respecto a la cuestión de fondo, presupuesto de las pretensiones es la existencia de vínculo matrimonial entre los demandantes, pues se trata de una pretensión constitutiva donde lo que se pretende es la modificación del estado civil de los actores, consistente en desproveer el matrimonio civil entre ellos contraído.

El hecho del matrimonio entre los interesados **ROSA LIANA MENDOZA PÉREZ y VÍCTOR DURÁN PATIÑO**, se encuentra acreditado con el Registro Civil de Matrimonio allegado con la demanda (folio 8).

El Artículo 42 de la Constitución Política, en su Inciso 8, establece que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

La Ley 25 de 1992 en su Art. 6°, modificó el Art. 154 del C. C., ampliando las causales de divorcio, y en el numeral 9° estableció como nueva causal el mutuo consentimiento manifestado ante el juez, pues el referido numeral reza: **9a- “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”**.

Como se observa, en el presente caso los interesados son plenamente capaces, y en uso de esa capacidad han manifestado el consentimiento de divorciarse, como al efecto así lo expresaron de manera libre y voluntaria al conferir poder al profesional del derecho para que impetrara la demanda, quien obrando de conformidad así lo manifestó en el libelo, y es por lo que conforme a ello, dado que lo solicitado se encuentra debidamente regulado en el Artículo antes citado, es del caso de atender favorablemente las pretensiones de la demanda.

De otra parte, en atención a lo establecido en el Artículo 160 del Código Civil, se declarará disuelta la Sociedad Conyugal como efecto del Divorcio y se ordenará su liquidación.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO contraído entre los esposos **ROSA LIANA MENDOZA PÉREZ y VÍCTOR DURÁN PATIÑO**, en la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, el día 21 de noviembre de 2001, registrado bajo el Indicativo Serial No.2444283.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Notario Sexto del Círculo de Cúcuta N. de S., para que al margen del Registro de Matrimonio de los interesados, asentado bajo el Indicativo Serial No. 6382988, se sirva tomar atenta nota de la presente decisión, para lo cual a costa de los interesados se ha de enviar copia de presente sentencia. Igualmente a los Notarios y/o oficinas de registro donde se encuentren inscritos los nacimientos de interesados, para efectos de la anotación pertinente.

TERCERO: DECLARAR disuelta la Sociedad Conyugal conformada por el hecho del matrimonio, la cual se liquidará conforme a la Ley.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, una vez en firme la presente Providencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **01 de octubre de 2020**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **087** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6fa38a5eb078be9614e2905776da43f6d02fe4ce992d6264fb80aced3be86b1

Documento generado en 30/09/2020 10:30:30 a.m.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia
Palacio de Justicia Of. 106C
Cúcuta.

REF: **CESACIÓN EFECTOS CIVILES M.C. Rdo. # 54001-3110-001-2020-00232-00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Dentro del presente proceso de CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO, POR MUTUO ACUERDO, promovido por los señores **IVÁN DARÍO CONTRERAS GARCÍA** y **ERIKA JOHANNA GALLEGRO ROSERO** a través de Defensor Público, advirtiéndolo el Despacho que la demanda fue presentada de común acuerdo y se cumple el presupuesto indicado en el Numeral 2 del Artículo 278 C.G.P., esto es que no hay pruebas por practicar, y por lo mismo no se requiere la realización de la audiencia de que trata el Numeral 2 del Artículo 579 del C.G.P., para esta clase de asuntos, cuyo trámite es el de Jurisdicción Voluntaria; resulta viable dictar sentencia de plano en aplicación del Artículo 278 a que se hizo mención, para lo cual se procede así:

I. - SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

A. - HECHOS:

- 1.- Los señores **IVÁN DARÍO CONTRERAS GARCÍA** y **ERIKA JOHANNA GALLEGRO ROSERO**, contrajeron matrimonio católico el día 22 de diciembre de 2012 en la Parroquia San José de la ciudad de Cúcuta, registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta (N. de S.), bajo el Indicativo Serial No.07269351.
- 2.- Del hecho del matrimonio surgió entre los señores **IVÁN DARÍO CONTRERAS GARCÍA** y **ERIKA JOHANNA GALLEGRO ROSERO**, la respectiva sociedad conyugal, que se encuentra vigente.
3. Dentro del matrimonio se procrearon los hijos hoy menores de edad, **MAICOL ALEXIS** y **SHAROL NICOLE CONTRERAS GALLEGRO**, de 3 y 10 años, y según Acta de Conciliación de Custodia y Cuidados Personales, la señora ERIKA JOHANNA, responderá por la manutención de su hijo MAICOL ALEXIS y el señor IVÁN DARÍO por su hija SHAROL NICOLE.
4. Los señores **IVÁN DARÍO CONTRERAS GARCÍA** y **ERIKA JOHANNA GALLEGRO ROSERO**, en forma libre y espontánea encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido solicitar por mutuo acuerdo la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, tal como lo manifiestan en el poder especial debidamente otorgado.

5. El día 02 de octubre de 2019 los señores **IVÁN DARÍO CONTRERAS GARCÍA** y **ERIKA JOHANNA GALLEGO ROSERO** realizaron audiencia de conciliación ante la Comisaría de Familia del Municipio de Cúcuta, donde se establece Custodia y Cuidados Personales, Régimen de Visitas y Alimentos de sus menores hijos.

B.- PRETENSIONES.

1. Que se decrete la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** contraído entre los señores **IVÁN DARÍO CONTRERAS GARCÍA** y **ERIKA JOHANNA GALLEGO ROSERO**, el día 22 de diciembre de 2012 en la Parroquia San José de la ciudad de Cúcuta, registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta (N. de S.), bajo el Indicativo Serial No.07269351.
2. Que se declare disuelta la sociedad conyugal y ordene la subsiguiente liquidación de conformidad con la Ley.
3. Que se ordene la inscripción de la sentencia en los folios de los respectivos registros civiles de los excónyuges, oficiando para ello a los funcionarios competentes.

C.- PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron con la demanda:

- 1.- Acta Registro Civil de matrimonio de los actores
- 2.- Registro Civil de Nacimientos de los actores y de los hijos.
- 3.-Acta de Conciliación

Habiendo correspondido en reparto el conocimiento de la demanda a este Juzgado, con Auto de fecha catorce (14) de septiembre de 2020, se dispuso su admisión, ordenándose impartirle el trámite de jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Artículo 577 y s.s. del C.G.P.

Reunidos los presupuestos para decidir de fondo, a ello se procede con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de competencia, Art. 21 del C. G. del P. y Decreto 2272 de 1.989; demanda en forma, Art. 82 y S.S. del C. G. del P., Art. 6 Ley 25 de 1992, como capacidad para ser parte y procesal se encuentran reunidos.

El trámite impartido a la demanda fue el de Proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, conforme a lo establecido en el Artículo 577 Numeral 10 del Código General del Proceso, sin que se advierta irregularidad en el mismo.

Respecto a la cuestión de fondo, presupuesto de las pretensiones es la existencia de vínculo matrimonial entre los demandantes, pues se trata de una pretensión constitutiva donde lo que se pretende es la modificación del estado civil de los actores, consistente en desproveer el matrimonio religioso entre ellos contraído.

El hecho del matrimonio entre los interesados **IVÁN DARÍO CONTRERAS GARCÍA** y **ERIKA JOHANNA GALLEGO ROSERO**, se encuentra acreditado con el Registro Civil de Matrimonio allegado en la demanda (folio 16).

El Artículo 42 de la Constitución Política, en su Inciso 8, establece que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

La Ley 25 de 1992 en su Art. 6°, modificó el Art. 154 del C. C., ampliando las causales de divorcio, y en el numeral 9° estableció como nueva causal el mutuo consentimiento manifestado ante el juez, pues el referido numeral reza: **9a- “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.**

Como se observa, en el presente caso los interesados son plenamente capaces, y en uso de esa capacidad han manifestado el consentimiento de divorciarse, como al efecto así lo expresaron de manera libre y voluntaria al conferir poder al profesional del derecho para que impetrara la demanda, quien obrando de conformidad así lo manifestó en el libelo, y es por lo que conforme a ello, dado que lo solicitado se encuentra debidamente regulado en el Artículo antes citado, es del caso de atender favorablemente las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, respecto de los hijos habidos dentro del matrimonio, menores **MAICOL ALEXIS y SHAROL NICOLE CONTRERAS GALLEGO**, se tiene que en lo atinente a la Custodia y Cuidados Personales, Alimentos y Reglamentación de Visitas de los mismos, existe Acta de Conciliación de la Comisaría de Familia del Municipio de Cúcuta, vista al folio 13 y notificada la Demanda a la señora Procuradora de Familia, ésta guardó silencio, en razón de lo cual como existe conciliación sobre los aspectos en cuestión y la misma se ajusta a derecho, se dispondrá estar a lo allí acordado y con respecto a la Patria Potestad se dispondrá el ejercicio conjunto por los Padres.

De otra parte, en atención a lo establecido en el Artículo 160 del Código Civil, se declara disuelta la Sociedad Conyugal como efecto de la Cesación de los Efectos Civiles y se ordenará su liquidación.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído entre los esposos **IVÁN DARÍO CONTRERAS GARCÍA** y **ERIKA JOHANNA GALLEGO ROSERO**, el día 22 de diciembre de 2012 en la Parroquia San José de la ciudad de Cúcuta, registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta (N. de S.), bajo el Indicativo Serial No.07269351, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Notario Segundo del Círculo de Cúcuta N. de S., para que, al margen del Registro de Matrimonio de los interesados, asentado bajo el Indicativo Serial No.07269351, se sirva tomar atenta nota de la presente decisión, para lo cual a costa de los interesados se ha de enviar copia de presente sentencia. Igualmente a los Notarios y/o

oficinas de registro donde se encuentren inscritos los nacimientos de interesados, para efectos de la anotación pertinente.

TERCERO: DECLARAR disuelta la Sociedad Conyugal conformada por el hecho del matrimonio, la cual se liquidará conforme a la Ley.

CUARTO: Respecto de los hijos **MAICOL ALEXIS y SHAROL NICOLE CONTRERAS GALLEGO**, estese a lo acordado en la conciliación celebrada por sus padres el 02 de octubre de 2019, ante la Comisaría de Familia de Cúcuta, respecto a la custodia y cuidados personales, visitas y alimentos. La Patria Potestad será ejercida conjuntamente.

QUINTO: ARCHIVAR, una vez en firme la presente Providencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

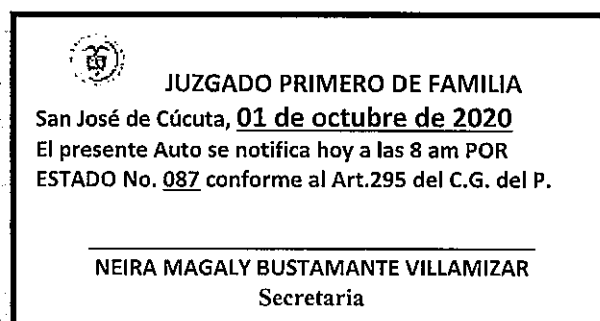
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

379cec54d9e3ff0162cde8cb4ba0c17cfeab4d250092f9ed3dbaaf06adf13818

Documento generado en 30/09/2020 10:31:34 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rdo. 00235-2020 Inv. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, treinta de septiembre del dos mil veinte.

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la ADMISION de la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, iniciada por el señor DEFENSOR DE FAMILIA del I.C.B.F, actuando en interés del niño ERICK SAMUEL SOTOMONTE JAIMES, a solicitud de su representante legal señora ANGIE NATALY SOTOMONTE JAIMES, contra el señor BRAHIAM MARTIN SOTO DUARTE, y sería viable su admisión de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso sino se observara el siguiente defecto:

Hechos más claridad y explicación sobre los mismos. No se indica en la demanda cuando y donde se conocieron las partes señores ANGIE NATALY SOTOMONTE JAIMES y BRAHIAM MARTIN SOTO DUARTE, así mismo no se señala desde que mes del año 2018 empezaron a mantener relaciones sexuales. Lo anterior por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado, que la demanda deben contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos facticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello, que si al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe producirse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en forma ". Curso de derecho procesal civil. Dr. HERNANDO MORALES MOLINA.

Igualmente tenemos que tanto en los hechos de la demanda como en las pretensiones, la demandante y su menor hijo se identifican como ANGIE NATALY SOTOMONTE JAMES y ERICK SAMUEL SOTOMONTE JAMES, y revisado el registro civil de nacimiento allegado aparecen como ANGIE NATALY SONTOMONTE JAIMES y ERICK SAMUEL SOTOMONTE JAIMES, igual cosa sucede con el demandado pues en el encabezamiento aparece como BRAHIAM MARTIN SOTO DUARTE y en el resto de la demanda se identifica como BRAHIAN MARTIN SOTO DUARTE.

Estudiados los anexos aportados no se allego la constancia de envió de la demanda y anexos para la notificación al demandado conforme al Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.-

Por lo expuesto este Juzgado primero de familia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

NOTIFÍQUESE.-
El juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**JUAN
RINCON
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA**

San José de Cúcuta, 01 DE OCTUBRE DE 2020.
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 087 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

**INDALECIO CELIS
CIRCUITO**

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1158e5500c8f34d2ffef13ae19f0330bfe696a5b3023da28547180ad6fcd375e
Documento generado en 30/09/2020 12:36:16 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rdo. 00249-2020 Inv. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, treinta de septiembre de dos mil veinte.

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la ADMISION, la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, iniciada por el señor DEFENSOR DE FAMILIA del I.C.B.F, actuando en interés de la niña SOFIA GOMEZ ACOSTA, a solicitud de su representante legal señora ERIKA ANTONIA GOMEZ ACOSTA, contra el señor JUAN ENRIQUE DIAZ PEROZO, y sería viable su admisión de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso sino se observara el siguiente defecto:

Hechos más claridad y explicación sobre los mismos. No se indica en la demanda cuando y donde se conocieron las partes señores ERIKA ANTONIA GOMEZ ACOSTA y JUAN ENRIQUE DIAZ PEROZO, así mismo no se señala desde que mes del año 2019 empezaron a mantener relaciones sexuales. Lo anterior por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado, que la demanda deben contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos facticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello, que si al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe producirse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en forma ". Curso de derecho procesal civil. Dr. HERNANDO MORALES MOLINA.

Igualmente se observa en la demanda que al hecho quinto existe una confusión entre los nombres de la demandante y demandado.

Se observa que en la pretensión primera se solicita que se declare que el señor ERIKA ANTONIA GOMEZ ACOSTA es el padre extramatrimonial de la niña SOFIA GOMEZ ACOSTA, cuando tenemos que la presente demanda se dirige es contra el señor JUAN ENRIQUE DIAZ PEROZO. Artículo 82 numeral 4 del C.G del P. Las pretensiones deben ser específicas:... Ha enseñado la Corte que por ser la demanda el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejercita el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado. El Artículo 82 del actual C. G del P, exige que la demanda con que se promueve todo proceso deberá contener entre otros requisitos lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión y que cuando se proponga varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en el Artículo 82.

Estudiados los anexos aportados no se allegó la constancia de envío de la demanda y anexos para la notificación al demandado conforme al Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.-

Por lo expuesto este Juzgado primero de familia,

RESUELVE:

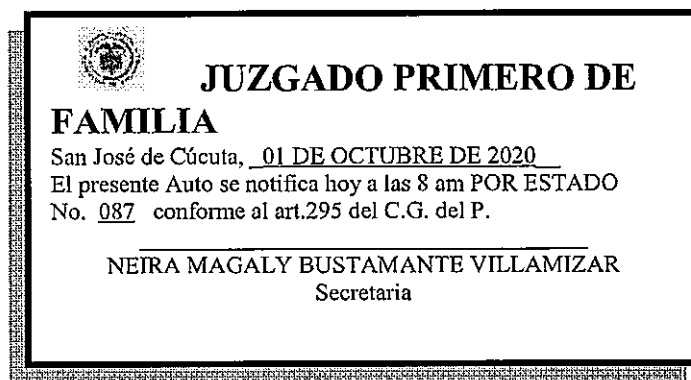
PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

NOTIFÍQUESE.-

El juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

395f60b63566be8e300de4a02ff62faf401feb4d826fbae616dbc517556760d6

Documento generado en 30/09/2020 12:49:15 p.m.